

**Chillán, diez de enero de dos mil veinticuatro.**

**Vistos:**

1°.- Que, comparece el abogado Gonzalo Díaz Romero, en representación de **Daniel Esteban Márquez Cartes**, matrón, interponiendo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Coihueco, representada por su Alcalde don Carlos Luis Chandía Alarcón, o quien lo subroge legalmente; en contra del fiscal del sumario administrativo don José Miguel Bustos Fuentes, y en contra de la Contraloría Regional de Ñuble, representada por su Contralor Regional, Mario Ricardo Quezada Fonseca.

Expone que el recurrente ingresó con fecha 01 de marzo de 2018 a prestar servicios de matrón, asimilado a categoría B, nivel 13, de la escala única de sueldos, con jornada de 44 horas semanales, de la Ley 19.378. Añade que mediante Decreto Alcaldicio N°6469 de fecha 29 de agosto de 2022, se instruye sumario administrativo en atención a lo expuesto en Ord. N°78, del director del Departamento de Salud Municipal, donde se informa que la Unidad de Recursos Humanos del DESAMU ha detectado que el funcionario, Daniel Márquez Cartes, recurrente de autos, habría incurrido en atrasos reiterados en el período comprendido entre el 03 de enero de 2022 y el 23 de agosto de 2022. Posteriormente se decidió, a través del Decreto Alcaldicio N°1154 de fecha 14 de febrero de 2023, aplicar la medida expulsiva de destitución al recurrente. Recurrió de reposición y en subsidio solicitó la invalidación, pero se dictó el Decreto Alcaldicio N°1828, de fecha 13 de marzo que rechaza la reposición, quedando pendiente de ser resuelta la petición subsidiaria. El 13 de abril fue notificado de la decisión de expulsión. Asimismo, mediante resolución N° R004790/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, de la Contraloría Regional de Ñuble, es rechazada su reclamación, recurriendo también en contra de ésta.

Señala que la resolución que formula los cargos adolece de graves defectos, pues no se han respetado presupuestos mínimos, como son la tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad. Así, no existe un análisis de la gravedad de la conducta que permita realizar un juicio de reproche al actuar, no se señalan los cargos de manera específica, los hechos en que se fundan, todo lo cual impide al recurrente ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y vulnera el debido proceso.

Destaca los principios del derecho sancionador administrativo y la necesidad de motivación de los actos; que se debe respetar el principio de racionalidad, interdicción de la arbitrariedad y justicia del procedimiento, recogido



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLVZXLXZGQB

en el inciso quinto del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, lo que no ocurre en el caso de autos. En este caso -afirma- los cargos fueron el incumplimiento de sus obligaciones funcionarias, consistentes en atrasos reiterados o injustificados y no registrar su jornada en el reloj de control, es decir, salida o entrada a su jornada laboral. En cuanto al atraso, indica que se trata de un cargo genérico y vago; que no se consideran las defensas del recurrente; que el cargo se refiere a un período extenso de tiempo y que operó el perdón de la causal. En lo relativo a la falta de marcaje, señala que de acuerdo al dictamen N° 033097N11, no se ponderó suficientemente la prueba acompañada al proceso, ya que consta fehacientemente que los días señalados como no trabajados, efectivamente se prestaron servicios atendiendo usuarios.

Indica que el cargo, la vista fiscal y el Decreto que impone la sanción, no especifican los medios de prueba o declaraciones testimoniales que le otorgaran la veracidad suficiente para arribar a dicha conclusión, lo cual, atendido lo ya expuesto, vicia el procedimiento, transgrediendo el principio de congruencia. Asimismo, se vulnera el principio non bis in idem, toda vez que la resolución que formula cargos, pretende dar por configurada dos infracciones administrativas, pero contiene períodos que no son parte de la investigación y, no obstante, aquello, fueron objeto de opinión, sancionando nuevamente en base a situaciones que tuvieron una consecuencia en la calificación respectiva. También se afecta la igualdad ante la ley, dado que solo consta que se ha sometido a sumario administrativo al recurrente, más no al resto de funcionarios que han incurrido en dicha práctica. Así, nunca se realizó una comparación objetiva de los atrasos y ausencias, por lo que la forma de proceder sólo fue respecto del recurrente. Por último, estima vulnerados el principio de contradictoriedad y el de culpabilidad.

Agrega que durante el período investigado, el recurrente se encontraba bajo un complejo escenario mental, según consta del certificado médico que acompaña, que da cuenta de un cuadro agudo de patología mental, de varias semanas de evolución, caracterizado por bajo ánimo, crisis de angustia, alta reactividad emocional, labilidad emocional, hiperactividad autonómica, preocupación excesiva, nerviosismo, insomnio de conciliación y mantención no logrando obtener un descanso reparador, generados por sobrecarga laboral, lo cual ha causado malestar clínicamente significativo en el ámbito personal, familiar y laboral. Afirma que tales circunstancias debieron ser consideradas por el Alcalde para no aplicar la medida de expulsión, sino otra de menor intensidad; en consecuencia, no se respeta el principio de proporcionalidad de la sanción.



Destaca que la ley no define qué se entiende por infracción grave ni señala los criterios por los cuales puede determinarse la gravedad de una conducta y que de acuerdo con la jurisprudencia del órgano contralor, corresponde a la Administración activa calificar la gravedad de la conducta. Cita jurisprudencia administrativa y enumera una serie de conductas que han sido calificadas como faltas graves, que atentan contra el principio de probidad administrativa. Asimismo refiere dictámenes en que se ha concluido que una determinada conducta no debe ser calificada como tal, porque no hay mala fe, porque hay ausencia de beneficios patrimoniales para el infractor, porque se produce un daño menor, entre otras.

En virtud de tales argumentos, señala que se hace necesario que este Tribunal, corrija los vicios de ilegalidad, tanto de la resolución que formula los cargos al recurrente, como de los decretos municipales que determinan la medida expulsiva, y reponer el imperio del derecho, ya sea anulando los cargos formulados o bien retrotrayendo el respectivo sumario administrativo para una nueva formulación de cargos, en atención a los vicios de ilegalidad en los que se incurrieron.

Agrega que la medida disciplinaria de destitución sólo procede cuando los hechos investigados y acreditados vulneren gravemente el principio de probidad administrativa y en los demás casos señalados en la ley, de modo que no todo hecho que importe infracción a las obligaciones y deberes funcionarios, facultan a la autoridad para aplicar la medida expulsiva, por lo que la medida a aplicar debe estar basada en un hecho equivalente en gravedad a los mencionados en el artículo 123 de la Ley 18.883. Así, los decretos alcaldicios y el oficio de la Contraloría Regional del Ñuble han vulnerado lo dispuesto en los artículos 18 de la ley 18.575 que exige que en el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegure un justo y racional procedimiento y artículo 120 inciso final de la ley 18.883 el cual ordena que las medidas disciplinarias deben aplicarse considerando la de la falta y las circunstancias atenuantes y agravantes.

Finalmente el letrado indica que todo lo relatado, constituyen actos ilegales y arbitrarios, que vulneran las garantías constitucionales de integridad psíquica de su representado, de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, por lo que pide se declare la ilegalidad o, a lo menos, la arbitrariedad de los cargos reformulados por la resolución de fecha 27 de enero de 2023, junto con el Decreto Alcaldicio N°1154, de fecha 14 de febrero de 2023, que dispuso la medida disciplinaria de destitución, confirmada al rechazar la reposición formulada a través del Decreto Alcaldicio N°1828, de fecha 13 de marzo de 2023 y del oficio N° R004790/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, dictado por el Contralor Regional del Ñuble, que



no acogió el reclamo de ilegalidad, declarando la improcedencia de la medida disciplinaria de destitución impuesta y se retrotraiga el sumario administrativo a la etapa de una nueva formulación de cargos, debiendo reintegrarse al recurrente a sus funciones como matrn de la Direccin de Salud Municipal, dentro del da siguiente hbil, una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, junto con el pago ntegro y retroactivo de todos los emolumentos, remuneraciones y cotizaciones tanto previsionales como de salud, contados desde el da 13 de abril de 2023 o desde el da que se determine con arreglo a derecho. Todo lo anterior, sin perjuicio de las medidas que se estimen pertinentes para el restablecimiento del derecho quebrantado, con costas.

2.- Que, informa en representacin de la Ilustre Municipalidad de Coihueco y del funcionario del Departamento de Salud Municipal, Jos Miguel Bustos Fuentes, la abogada doa Marta Inaipil Castillo, indicando que sus representados tomaron conocimiento del Oficio N R004790/2023 de la Contralora Regional de Nuble, slo por medio de este recurso.

En cuanto al fondo, seala que es efectivo que mediante Decreto Alcaldicio N 6469 de fecha 29 de agosto de 2022, se instruy Sumario Administrativo en atencin a lo expuesto en Ord. N 78 de fecha 26 de agosto 2022 del Director del Departamento de Salud Municipal, donde se informa que la Unidad de Recursos Humanos del DESAMU ha detectado que el funcionario Sr. Daniel Mquez Cartes, habra incurrido en atrasos reiterados en el periodo comprendido entre el 03.01.2022 y el 23.08.2022, acompaandose como antecedente el registro del reloj control de la institucin, con el fin de determinar eventuales responsabilidades y sanciones si correspondiere, designandose como Fiscal al Funcionario Sr. Jos Miguel Bustos Fuentes, Odontlogo del Departamento de Salud Municipal.

Hace presente que el proceso investigativo se llev a cabo dando cumplimiento a cada una de las disposiciones establecidas en el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, Ley N 18.883, aplicable supletoriamente a los funcionarios regidos por el Estatuto de Atencin Primaria de Salud, Ley N 19.378.

Detalla que con fecha 23 de noviembre de 2022 el Fiscal resuelve formular los siguientes cargos al recurrente: haber incurrido en atrasos reiterados en el periodo comprendido entre el 03.01.2022 y el 22.08.2022, contabilizando un total de 554 minutos de atraso, en 88 das laborales, con un promedio mensual de 69 minutos de atraso, y no registrar en el reloj control del establecimiento donde desempea funciones su entrada y/o salida los das all indicados.



La resolución de formulación de cargos, fue notificada al recurrente el 28 de noviembre de 2022, indicándole que disponía de 5 días hábiles para formular sus descargos, acompañando todos los medios de prueba que pudieran servir en su defensa, y que a contar de aquella fecha tendría acceso al conocimiento del proceso administrativo. Tras la presentación de descargos, con fecha 20 de diciembre de 2022 se emite Vista Fiscal, en que se propone al Sr. Alcalde aplicar la medida disciplinaria de destitución.

Agrega que, luego de la revisión por la Directora Jurídica del Municipio, en cumplimiento de las normas del debido proceso, es que se observa que la formulación de cargos no se encuentra completa, por lo que se emite el Ord. Jurídico N° 3 de fecha 09 de enero de 2023, por el cual “Se sugiere que el cargo a formular señale expresamente que la conducta en que ha incurrido el funcionario es la de atrasos reiterados e injustificados, así como indicar que dicha conducta contraviene la obligación funcionaria del artículo 58 letra d) del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, en cuanto al deber de cumplir con la jornada de trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 69 inciso final del mismo texto legal”.

Así, con fecha 27 de enero de 2023 el Fiscal emite una nueva formulación de cargos, los cuales fueron notificados al recurrente con igual fecha y se le informa que dispone de 5 días para presentar sus descargos.

Con fecha 10 de febrero de 2023 el Fiscal emite una Vista Fiscal Complementaria, en la que da cuenta de que el recurrente no entregó nuevos antecedentes o descargos, proponiendo al Sr. Alcalde aplicar la medida disciplinaria de destitución, destacando que es una sanción específica asignada por ley.

Con fecha 14 de febrero de 2023 se emite el Decreto Alcaldicio N° 1154 que declara Cerrado Sumario Administrativo ordenado por Decreto Alcaldicio N° 6469/2022, dispone aplicación de sanción a funcionario del Departamento de Salud Municipal Sr. Daniel Márquez Cartes y otorga plazos para deducir recursos.

El abogado del recurrente, con fecha 6 de marzo de 2023, remitió recurso de reposición y demás antecedentes fundantes. Este recurso fue rechazado por Decreto Alcaldicio N°1828, de 13 de marzo de 2023 y se dispuso la aplicación de la medida disciplinaria de destitución.

Luego, el 14 de abril de 2023, el abogado recurrente a través de correo electrónico, solicitó al fiscal la totalidad del sumario instruido, frente a lo cual se le



indicó que este había sido remitido íntegramente al Alcalde, por lo que se le sugirió dirigirse a la autoridad comunal para solicitar la copia.

Relata que el recurrente presentó reclamo ante la Contraloría Regional de Ñuble, ente que a través de Ord. N° E350251 y E361234 se solicitó informe al Municipio; que mediante Ord. N° 370 de fecha 14 de junio de 2023, este fue emitido, lo que fue resuelto por Oficio N° E382549 de fecha 18.08.2023, que desestima reclamo de ilegalidad en contra del sumario administrativo incoado por la Municipalidad de Coihueco.

Finalmente a través de este recurso se tomó conocimiento de la solicitud de reconsideración del recurrente, habiéndose emitido el Oficio N° E409542 de 26 octubre 2023 que desestima tal solicitud.

Sostiene que no existe vicio alguno, dado que, tras haberse efectuado la reformulación de cargos y la respectiva notificación, se concedió al recurrente el plazo legal para formular sus descargos y éste no hizo uso de aquel derecho; que se cumplió a cabalidad con el principio de tipicidad, haciéndose expresa referencia a las conductas imputadas y a la norma que la contempla como falta administrativa; que el recurrente reconoció las faltas en sus descargos, lo cual consta en foja 54 del expediente de investigación.

Afirma que no hay afectación del derecho de defensa, pues la formulación de cargos señaló la cantidad exacta de minutos de atraso que registró en el período investigado y el recurrente tiene derecho a acceder al expediente y pedir copia del mismo. La causal para aplicar la sanción de destitución es la de atrasos reiterados e injustificados, y no la falta de marcaje, a que hace referencia el recurso. La resolución tiene fundamentos, se hace referencia a la vista fiscal y los diversos medios probatorios. El sumario administrativo sólo se basa en el período comprendido entre el 03 de enero 2022 al 22 de agosto 2022, tal como lo detalla el considerando 22 del Decreto Alcaldicio N° 1154, de fecha 14 de febrero de 2023, período en que se acreditó la falta consistente en atrasos reiterados e injustificados, que permiten aplicar la medida de destitución dispuesta en el artículo 69 inciso final del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Tampoco se da la infracción al principio de igualdad, atendido a que no hay otro funcionario que se encuentre en la situación del recurrente y respecto del cual se haya realizado una aplicación preferente o diferente de los artículos 58 letra d) y 69 inciso final del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Lo mismo respecto del principio de bilateralidad, dado que en la declaración prestada por el recurrente y que rola a la foja 35 del expediente, indica expresamente que



no tiene motivo de recusación contra el fiscal o actuario y en la formulación de cargos se indica expresamente que podrá acompañar todos los antecedentes o medios de prueba que estime y, luego, su derecho a deducir recursos, como ocurrió, respetando íntegramente el debido proceso.

Aclara que la sanción impuesta no fue por falta a la probidad, sino por atrasos reiterados e injustificados en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 inciso final de la ley N°18.883. Los cargos contienen conductas específicas y determinadas, estimándose que se cumplen los requisitos reconocidos por la Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República para formular cargos en un procedimiento sumarial.

Manifiesta que el Decreto Alcaldicio N°1154, expone en su parte considerativa la totalidad de los antecedentes que permiten a cualquier persona que lo lee, conocer las razones de la medida disciplinaria adoptada. En el considerando 6 se exponen en detalle los descargos del recurrente, mientras que en el considerando 16 se razona en cuanto no se acreditó de manera alguna los descargos, ni antecedentes que permitieran justificar los atrasos, e incluso en el considerando 17 se acogen los descargos y medios de prueba para dejar sin efecto el cargo de ausencia injustificada en los días allí señalados, todo lo cual permite concluir que el acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado. Así, se trata de infracciones graves y la sanción de destitución no se ha aplicado por falta grave a la probidad, sino por haber incurrido en los hechos a que la norma contenida en el artículo 69 sanciona. De este modo, no se han afectado las garantías constitucionales de integridad psíquica, igualdad ante la ley, ni el derecho de propiedad del actor, según explica.

Concluye que, el acto del que se recurre no es ilegal, pues se dictó conforme a la normativa especial al efecto, esto es, las normas del procedimiento de sumario administrativo y el artículo 69 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el acto no es arbitrario, pues la recurrida ha hecho uso de su facultad de manera objetiva y fundada, como dan cuenta los actos administrativos impugnados, y que el acto no ha vulnerado, privado, perturbado, ni amenazado, el ejercicio legítimo de alguna de las garantías constitucionales del recurrente, por cuanto señala que el actuar de la recurrida, ha sido objetivo, razonado, y dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por el legislador. Así, solicita tener por evacuado el informe solicitado, y declarar la improcedencia de la acción de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Coihueco y del funcionario, Sr. José Miguel Bustos Fuentes, en su calidad de Fiscal del proceso sumarial, y se declare que la resolución impugnada no es ilegal ni arbitraria y no



vulnera ningún derecho constitucional del recurrente, con expresa condena en costas.

3°.- Que informa don Mario Quezada Fonseca, Contralor Regional de Ñuble, alegando en primer lugar la falta de legitimación pasiva, sosteniendo que, si bien el actor recurre, en lo que respecta a la Contraloría Regional en contra del oficio N° E409542, de 26 de octubre de 2023, que desestimó su solicitud de reconsideración, lo cierto es que lo verdaderamente impugnado es el decreto alcaldicio N° 1.828, de 2023, de la Municipalidad de Coihueco, que le impuso la medida de destitución, e indica que esto se confirma, atendido a que la mayoría de las alegaciones del recurrente se refieren a que el procedimiento se encuentra viciado, agregando además que el recurso de protección, no contiene peticiones concretas en lo que respecta a la Contraloría Regional.

En segundo lugar alega la improcedencia del recurso de protección en materia de sumarios, atendido que la determinación de la responsabilidad administrativa, el análisis de los antecedentes, y la ponderación de la sanción aplicable son trámites que requieren discusión y prueba, los que ya se verificaron en el procedimiento disciplinario que se impugna, agregando que el recurso de protección no es un medio idóneo para impugnar el fondo y forma de los procedimientos disciplinarios, ya que las normas que regulan su tramitación contienen todos los elementos necesarios para configurar un debido proceso, protegiendo adecuadamente a los funcionarios afectos a sus disposiciones. Cita en apoyo a lo anteriormente expuesto, jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema. Sostiene que aceptar una tesis contraria implicaría que todo procedimiento disciplinario en que se sancione a un funcionario terminaría siendo conocido por los Tribunales Superiores de Justicia, transformando el recurso de protección en un subterfugio para llegar a éstos y tener una instancia nueva de revisión en materia de sumarios administrativos.

En cuanto al fondo expone que la Contraloría Regional de Ñuble, en el marco de sus atribuciones, resolvió el reclamo de ilegalidad interpuesto por el actor, careciendo su actuación de ilegalidad o arbitrariedad, por lo que no se advierte de que manera el actuar del organismo de control se puede estimar ilegal, toda vez que se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 1°, 5°, 6° y 9° de la ley N° 10.336; y 156 de la ley N° 18.883.

Agrega que, tampoco podría considerarse el actuar de la recurrida como arbitrario, toda vez que se efectuó un análisis razonado del sumario administrativo



instruido, de las actuaciones practicadas y de las alegaciones del recurrente, con estricto apego y respeto al ordenamiento jurídico que regula la materia, señalando que al ente de control le corresponde objetar alguna decisión si del examen del expediente aparece alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal reglamentaria que la regula, o bien, si se observa una actuación de carácter arbitraria, lo que no se evidenció en la especie, por lo que el hecho de que el recurrente no comparta la decisión del Organismo de Control no transforma la actuación recurrida en arbitraria.

Explica la forma en que fueron descartados los vicios de legalidad que se reclamaron por el actor, en torno a la formulación de cargos, la proporcionalidad de la medida de la medida de destitución aplicada y añade que, en estos casos, corresponde a la superioridad efectuar su ponderación, a fin de determinar fundadamente el grado de justificación de las faltas.

Agrega que se estimó que los argumentos vertidos para adoptar la decisión que se impugna expresan en forma clara las razones y circunstancias precisas y objetivas que la motivaron, lo que permitió al inculpado defenderse adecuadamente en cada una de las instancias en que pudo hacerlo, siendo debidamente notificado en cada una de las instancias, por lo que no se advierte arbitrariedad alguna, ni afectación al debido proceso o infracción al principio de contrariedad.

Manifiesta que el actor no fue sancionado por una afectación grave al principio de probidad, sino que por haber incurrido en atrasos reiterados sin justificación alguna, causal de destitución contenida en el artículo 69, inciso final, de la ley N°18.883, de tal forma que ninguna vulneración de garantías se ha producido, habiéndose limitado el órgano de control a conocer del reclamo interpuesto, emitiendo en virtud de aquello el oficio que se impugna, por lo que no se vislumbra de qué manera se habría vulnerado la igualdad ante la ley.

Concluye solicitando que en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, y teniendo además en cuenta las atribuciones que constitucional y que legalmente le competen, se desestime en todas sus partes el recurso de protección deducido en estos autos.

4°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición



se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

**5°.-** Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**6°.-** Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

**7°.-** Que, conforme se expresa por el recurrente, estima que la sanción disciplinaria de destitución que le fuera aplicada por la Municipalidad de Coihueco y refrendada por la Contraloría General de la República de la Región de Ñuble, se funda en un procedimiento y se decide, mediante resoluciones ilegales y arbitrarias. Lo anterior, en razón de haberse infringido diversos principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador desde la formulación de cargos, pasando por la vista del fiscal del sumario, la resolución de término y el rechazo de la reposición por parte de la Municipalidad recurrida y, por último, el rechazo al reclamo de ilegalidad y su reconsideración por parte de la Contraloría General de la República. En consecuencia, considera que los actos que denuncia son ilegales y arbitrarios y que vulneran las garantías constitucionales que aseguran el derecho a la integridad psíquica, la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad del recurrente, por lo que estima procedente las medidas correctivas que indica.

**8°.-** Que, a su turno, las recurridas descartan la vulneración de garantías que se expone en el recurso, desde que cada una de ellas ha actuado de acuerdo a sus potestades legales, resolviendo de manera fundada y de acuerdo a los antecedentes que se pudieron recabar, de modo que, contrario a lo sostenido por el actor, no se trata de conductas ilegales y/o arbitrarias. En consecuencia, sostienen que debe desestimarse la acción constitucional de protección intentada.

**9°.-** Que, del mérito de los antecedentes aparece que las actuaciones que se impugnan respecto de la Municipalidad de Coihueco y la Contraloría General de la República, Región de Ñuble, se enmarcan dentro de la tramitación de un procedimiento disciplinario seguido en contra del actor Daniel Esteban Márquez Cartes, el que fue conocido y resuelto por la primera, disponiendo la medida de



destitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 letra g) y 69 inciso final de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

En efecto, el artículo 123 Ley 18.883 dispone, en lo pertinente: *“La destitución es la decisión del alcalde de poner término a los servicios de un funcionario.*

*La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:*

*(...) g) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.”*

Por su parte, el artículo 69 inciso final de la referida Ley prescribe: *“Los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria.”*

De otro lado, el arbitrio se dirige también en contra del órgano contralor, en virtud de la resolución que rechazó el reclamo de ilegalidad enderezado respecto de lo obrado y decidido por la Municipalidad, así como la reconsideración pedida a continuación.

**10°.-** Que, como se ha sostenido invariablemente por la jurisprudencia, no corresponde a esta Corte constituirse en una nueva instancia para revisar procedimientos administrativos que las autoridades de la Administración del Estado han realizado en uso de sus atribuciones y facultades legales, como ocurre en este caso. De este modo, no se advierte en los hechos expuestos ilegalidad o arbitrariedad alguna en la dictación del Decreto Alcaldicio N°1154, de fecha 14 de febrero de 2023, en virtud del cual se dispuso la medida disciplinaria de destitución en contra de mi comitente; en el Decreto Alcaldicio N°1828, de fecha 13 de marzo de 2023, que rechazó el recurso de reposición formulado por el recurrente ni el oficio N° E409542, de 26 de octubre de 2023, dictado por el Contralor Regional del Ñuble no acogió el reclamo de ilegalidad formulado.

En efecto, consta de los antecedentes que el recurrente fue sometido a un sumario administrativo por los atrasos reiterados en que incurrió en el período comprendido entre el 03 de enero 2022 y el 22 de agosto 2022; que los cargos fueron debidamente precisados; que fue notificado y dispuso de todos los recursos que le franquea la ley para formular sus descargos y atacar las decisiones



adoptadas por el Alcalde, recurriendo incluso a la Contraloría General de la República, exponiendo en cada instancia los descargos pertinentes.

En el sentido anotado se ha pronunciado la Ecma. Corte Suprema, en sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve, en causa Rol 14.091-2019, al señalar: “(...) *Octavo: Que la recurrente cuestiona la manera como se valoraron los antecedentes del sumario administrativo, lo que constituye una ponderación en cuanto al fondo. Sobre el punto, se debe recordar que el ordenamiento jurídico contempla un procedimiento de reclamo ante el órgano administrativo respectivo para el caso en que se hubiere producido un vicio de legalidad que afecte los derechos funcionarios, derecho que la actora ejerció, llegando incluso a la Contraloría General de la República, la que en definitiva visó la juridicidad de la Resolución impugnada en estos autos, poniendo término a la controversia en sede administrativa.*

*Noveno: Que, como se advierte, el cuestionamiento de la recurrente se relaciona con aspectos de mérito y de ponderación que son privativos de la autoridad que conoce del sumario, con el agregado que en el caso de marras el acto administrativo fue objeto del correspondiente control de juridicidad por parte del órgano encargado del control preventivo de legalidad de los actos de la Administración, sin que se formularan reproches de juridicidad, puesto que la Resolución Afecta N° 0748 fue tomada razón por la Contraloría con fecha 22 de enero de 2019.”*

En consecuencia, tratándose de una materia que no puede ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, ésta debe ser rechazada.

Finalmente, al no existir un acto arbitrario o ilegal, se estima inoficioso ponderar la eventual trasgresión de las garantías constitucionales que da cuenta el arbitrio.

Por estos fundamentos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado Gonzalo Díaz Romero, en representación de Daniel Esteban Márquez Cartes y en contra de la Municipalidad de Coihueco, el fiscal del sumario administrativo don José Miguel Bustos Fuentes y de la Contraloría Regional de Ñuble.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra Érica Pezoa Gallegos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLVZXLXZGQB

**Rol N° 1398-2023- Protección.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLVZXLXZGQB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Erica Livia Pezoa G., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Fiscal Judicial Antonella Franchesca Farfarello G. Chillan, diez de enero de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a diez de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLVZXLXZGQB